RESOLUCION No. 0620 2 8 ENE 2022

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA Y ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF Y LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER"

LA SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente del ICBF, demás normas concordantes, pertinentes, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968 y su Decreto reglamentario No. 2388 de 1979, reglamentado mediante el Decreto No.1084 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Decreto No. 4156 de 2011, tiene como misión trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas en cumplimiento de la Constitución y las Leyes.
2. Que el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, exige que la entidad estatal deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, establece la obligación de las entidades estatales de señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

3. Que la Dirección Administrativa del ICBF, mediante memorando No. 20221223000000812 3 de fecha 24 de enero de 2022, radicó en la Dirección de Contratación los estudios previos y demás documentos soportes en donde se justifica la contratación directa, en los siguientes términos:

   "Que en atención a la Ley 7 de 1979, el Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, corresponde al ICBF, en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), garantizar la atención integral y el ejercicio de los derechos de la infancia, la niñez, la adolescencia, la familia y las comunidades.

   Que la protección integral de la niñez y la familia han sido fines establecidos, desde el año 1968, fecha en la que fue expedida la Ley 75 que crea el ICBF y con disposiciones subsiguientes como la Ley 27 de 1974 "Por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de Atención Integral al Preescolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privados", hoy hogares infantiles, y la Ley 7 de 1979 que crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y señala como parte del mismo al Ministerio de Salud y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, norma que además contempla en su Título II algunos principios fundamentales para la protección de la niñez. La evolución de estos antecedentes, tanto en términos de la disposición de capacidades institucionales del Estado para la atención a la primera infancia y la familia, como del reconocimiento, promoción, garantía y protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia, ha sido sostenible en las últimas décadas en nuestro país, desde la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con la Ley 12 de 1991 y la expedición de la Constitución Política de 1991 que consagra en su artículo 44 el principio de prevalencia de los derechos de las niñas y niños, pasando por la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", que pone en consonancia la regulación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, hasta la expedición de la Ley 1804 de 2016 "Por la cual se establece la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia De Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones". Observando las disposiciones mencionadas, en desarrollo del marco normativo que se expone en el presente documento y en ejercicio de las funciones legales atribuidas al ICBF, ratificadas y complementadas por el artículo 19 de la Ley 1804 de 2016.

   Que en el marco de la Declaración de los Derechos del Niño de 1989 entre otras disposiciones internacionales adoptadas por Colombia, se promulgó el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 - la cual

armoniza la legislación nacional con los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y establece los principios marco para la "protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento", a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. Esta misma disposición en el artículo 7 contempla, la doctrina de la protección integral como determinante de la acción del Estado y el desarrollo integral como finalidad de esta así:

Artículo 7°. Protección Integral. *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 113 y 209 que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, y que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se despliega con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, publicidad, y que dichas actuaciones de los operadores administrativos se deben efectuar bajo el componente de coordinación para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, por su parte, la Constitución Política en el artículo 45 manifiesta que: "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

Que conforme a la ley 1955 de 2019 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 el ICBF contempla dentro de su mapa estratégico como Misión, Promover el desarrollo y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo las capacidades de las familias como entornos protectores y principales agentes de transformación social. Aunado a lo anterior ha establecido como Objetivos Institucionales los siguientes:

Ampliar cobertura y mejorar calidad en la atención integral a la primera infancia.

Promover los Derechos de los niños, niñas y adolescentes y prevenir los riesgos o amenazas de vulneración de los estos.

Fortalecer con las familias y comunidades las capacidades para promover su desarrollo, fortalecer sus vínculos de cuidado mutuo y prevenir la violencia intrafamiliar y de género.

Promover la seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, los niños, niñas y adolescente y la familia.

Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en coordinación con las instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Lograr una adecuada y eficiente gestión institucional a través de la articulación entre servidores, áreas y niveles territoriales; el apoyo administrativo a los procesos misionales, la apropiación de una cultura de la evaluación y la optimización del uso de los recursos.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 987 de 2012, son funciones de la Dirección Administrativa del ICBF, entre otras, las siguientes:

(...) 2. Coordinar, bajo los lineamientos de la Secretaría General, la planeación, ejecución y control de la gestión administrativa de las diferentes dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proporcionándoles los recursos necesarios para la prestación de los servicios y la ejecución de los programas.

(...) 5. Planear, coordinar y hacer seguimiento a los procesos relacionados con la administración de los recursos materiales y físicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, garantizando su adecuado funcionamiento.

(...)

8. Coordinar los trámites de adquisición, construcción, conservación, mejoras restauración y administración de los inmuebles al servicio del Instituto.

(...)

10. Liderar la elaboración de los estudios técnicos y documentos previos necesarios para satisfacer los requerimientos administrativos de la Entidad y acompañar los procesos de selección.

(...)

12. Coordinar con las Direcciones Regionales las actividades que sean de su competencia, en trabajo conjunto con la Oficina de Gestión Regional.

Es función de la Dirección Administrativa del ICBF orientar sus esfuerzos al cumplimiento de la conservación, adecuación, rehabilitación y administración de los inmuebles al servicio del Instituto, y para este fin requiere contar con una infraestructura física adecuada que posibilite y facilite el cumplimiento de los objetivos misionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 60 del 8 de enero de 2013, el Grupo de Infraestructura Inmobiliaria presta soporte a la Dirección Administrativa en el diseño de políticas, proyectos, programas de trabajo y toma de decisiones para la administración, gestión y control en el uso, mantenimiento, adecuación y conservación de los bienes inmuebles del ICBF y la adquisición y/o construcción de nuevas unidades aplicativas. Para tal fin, entre otras, las siguientes funciones:

"(...) 1. Coordinar los trámites de adquisición, construcción, conservación, mejoras y restauración de los inmuebles al servicio del Instituto.

(...)2. Elaborar y coordinar el adecuado proceso de diseño, remodelación, construcción, mantenimiento, adecuación y dotación de los inmuebles de la entidad de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General y las áreas misionales.

(...) 16. Adelantar las actividades correspondientes a la planeación, estructuración, seguimiento y desarrollo de los procesos de contratación y el seguimiento a la ejecución de los contratos y convenios correspondientes a su área".

Conforme a lo anterior, el Grupo de Infraestructura Inmobiliaria desarrolla procesos técnicos y de soporte, con el fin de dar cumplimiento a las funciones anteriormente indicadas, para la prestación de los servicios del sistema nacional de bienestar y sus áreas misionales, relacionados con el cumplimiento de las metas de gobierno, principalmente mediante la estructuración y gestión de proyectos, generalmente ejecutados mediante contratos o convenios respecto de los cuales se controlan aspectos técnicos (en el marco de los lineamientos de la entidad para su infraestructura y normatividad vigente), financieros y jurídicos según sea el caso.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección Administrativa debe realizar las labores tendientes a la adecuada adquisición, conservación, mejoras, restauración y administración de los inmuebles al servicio del Instituto, coadyuvando con las áreas misionales en cumplimiento de sus metas y objetivos; para tal fin, debe coordinar con otras autoridades administrativas sus actuaciones en cumplimiento de los fines del estado.

Por tal razón para las vigencias 2019, 2020 y 2021, se estructuraron los procesos de contratación para la ejecución de adecuaciones y/o reparaciones locativas tanto para los grupos de infraestructura de Sedes Administrativas, Primera Infancia y Responsabilidad Penal, los cuales no contemplaban actividades de consultoría y requerían permisos y licencias, sin embargo de acuerdo con los diagnósticos realizados y el estado de los inmuebles no se pudo realizar intervenciones definitivas en cubiertas, estructuras, redes hidrosanitarias, redes eléctricas, cerramientos, etc., las cuales ocasionaron no poder intervenir en su totalidad dichas infraestructuras, conforme a sus necesidades, por lo que se requiere adelantar en la vigencia 2022 un contrato interadministrativo para adelantar los procesos de selección que permitan realizar, diagnósticos, estudios, diseños, trámites de licencias de construcción, licencias ambientales para efectuar construcción, ampliación, adecuación, mantenimientos y reparaciones locativas en sus infraestructuras.

Por otra parte, es necesario que en esta vigencia se realicen procesos de consultorías asociadas a infraestructuras de Sedes Administrativas, Primera Infancia, Responsabilidad Penal, los cuales incluyan estudios de vulnerabilidad estructural con el fin de definir si se requieren reforzamientos estructurales.

Así mismo, se requieren consultorías relacionadas con planes urbanísticos complementarios con relación a unidades de servicio.

Adicionalmente, la Dirección Administrativa mediante memorando 20211223000008233 del 06 de julio de 2021, realizó solicitud de información de necesidades de infraestructuras a las Regionales del ICBF; quienes dieron respuesta a la solicitud remitiendo los insumos correspondientes, por medio del cual el Grupo de Infraestructura Inmobiliaria en compañía con las áreas misionales, realizó la consolidación, y posterior priorización de las necesidades de intervención en las infraestructuras que brinda atención el ICBF, (...)

4. Que aunado a lo anterior, para el desarrollo de este tipo de proyectos, el ICBF ha contado en ocasiones anteriores con la Financiera del Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER como aliado estratégico, experto en esta línea de negocios, quién ha realizado proyectos de infraestructura en cumplimiento de los objetivos misionales del Instituto para la atención de niños, niñas y adolescentes desde el 2016, como persona jurídica.

5. Que la Financiera del Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, es la Banca de Desarrollo de Colombia que impulsa el crecimiento sostenible, la competitividad de los territorios y el bienestar de los ciudadanos, a través de soluciones integrales. Su creación fue autorizada por la Ley 57 de 1989, modificada por el Decreto 4167 de 2011, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo anónima, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a vigilancia por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Que el objeto social de FINDETER, de acuerdo con el artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión. Igualmente, FINDETER participa en la ejecución de aquellas actividades que por disposición normativa el Congreso de la República o el Gobierno Nacional le atribuya.
7. Que de acuerdo con las operaciones autorizadas por FINDETER en el artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y adicionado por el artículo 28 de la Ley 1328 de 2009, este cuenta con la capacidad e idoneidad para prestar el servicio requerido por el ICBF para el desarrollo del Programa priorizado a través de la Asistencia Técnica.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 (modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011) y 15 de la Ley 1150 de 2007, la actividad contractual propia de FINDETER no se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación Estatal, habida cuenta que desarrolla las actividades propias de su objeto social en mercado regulado y por su condición de entidad financiera. No obstante, conforme lo indica el artículo 13 de la citada norma, es deber de FINDETER aplicar los principios de la función administrativa y gestión fiscal, contenidos en los artículos 209 y 256 de la Constitución Política, así como advertir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigente.
9. Que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 4167 de 2011, "*(...) el régimen de la Financiera De Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, es el de derecho privado, en todo caso se someterá al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimiladas al de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.*"
10. Que todo lo anterior acredita que FINDETER tiene la experiencia e idoneidad requerida para la ejecución del objeto que se pretende contratar, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el literal c, numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 para la suscripción de contratos interadministrativos.
11. Que las actividades adelantadas por FINDETER corresponderán a la asistencia técnica (que incluye los componentes jurídico, administrativos, financieros, contables, sociales, ambientales) y de administración de recursos, para la correcta ejecución del contrato, ya que al contar con un equipo interdisciplinario garantiza al ICBF adquirir servicios de óptima calidad, con ahorro en los costos totales del proyecto, cumplimiento de las actividades, metas y objetivos del mismo y la seguridad jurídica al contratar una empresa con la experticia requerida, lo que generará finalmente un mayor valor por dinero y la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y economía en la administración.
12. Que, de esta manera, el ICBF, puede enfocar su fuerza de trabajo a las actividades propias de funcionamiento, al cumplimiento de su misión y objetivos, específicamente para promover el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas. Así mismo, el ICBF minimizaría los riesgos de contratación para la intervención de las infraestructuras de Primera Infancia, Sistema de Responsabilidad Penal y Sedes Administrativas frente a:

    1) Capacidad técnica y administrativa para atender los procesos de contratación simultáneamente de acuerdo con las necesidades de las intervenciones.

    2) Capacidad de atender los requerimientos necesarios para contar con la disponibilidad adecuada de espacios en los predios tales como permisos y suscripción de convenios y acuerdos con entidades territoriales para el uso de las infraestructuras propuestas.

    3) Realizar traslado de elementos arbóreos para obtener disponibilidad de espacio, conllevando la ampliación de tiempos por necesidad de permisos ambientales en caso de ser necesario.

    4) Ampliación de infraestructura respecto a la prestación de servicios públicos, requiriendo ampliación de acometidas hidrosanitarias y eléctricas para garantizar funcionalidad y cumplimiento de la normatividad vigente, los cuales afectarían los tiempos de obtención de permisos, viabilidad y presupuesto para intervención.

    5) En la ejecución de obras de ampliación, la gestión de obtención de permisos como licencia de construcción, y algunos ambientales si aplican, conllevan tiempos de gestión qué algunas veces afectan tiempos de intervención.

6) Atención y conciliación de sectores con algún tipo de consideraciones de orden público y en comunidades indígenas que algunas veces conllevan mayores tiempos en ejecución.

7) Conocimiento y experiencia en el área social y ambiental de proyectos.

8) Mantenerse mutuamente indemnes de cualquier reclamación proveniente de terceros, cuando por causa de alguna de ellas, la de sus contratistas, o subcontratistas, o dependientes, se le genere daño a dicho tercero; por lo anterior, todos los gastos en que se incurra por la aplicación de esta cláusula correrán a cargo de la entidad que ocasionó la afectación al tercero.

9) Mantener indemne al ICBF, por cualquier tipo de reclamación de un tercero, que se sienta afectado por la ejecución del contrato.

13. Que según lo ya indicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, e igualmente que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

14. Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

15. Que la Ley 1150 de 2007 en su Título I hace referencia a los principios de Eficiencia y Transparencia que rigen a la contratación pública y que, en este sentido, y dando cumplimiento a estos principios en su artículo 2º establece las modalidades de selección dentro de las cuales contemplan la Contratación Directa.

16. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y el literal c) y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, establecen que la modalidad de selección para los contratos interadministrativos, es decir aquellos celebrados entre entidades estatales, es la contratación directa, siempre que las obligaciones del contrato tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

17. Que adicionalmente el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, señala:

Artículo 92. Contratos Interadministrativos. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo (...).

18. Que son contratos interadministrativos aquellos celebrados entre entidades públicas, atendiendo la definición que de éstas trae el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En cuanto a quienes se consideran entidades públicas, el literal a del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 estableció: "(...) *De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley: 1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles* (...)"

19. Que Respecto a la naturaleza de los contratos interadministrativos el Consejo de Estado ha precisado:

> *En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objetivo lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley (39); (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc.*

(v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.

Aunado a lo anterior, también se ha pronunciado el Consejo de Estado, al expresar:

En efecto, en la contratación, ya sea de manera directa o a través de licitación o concurso públicos, la administración está obligada a respetar principios que rigen la contratación estatal y, especialmente, ciertos criterios de selección objetiva a la hora de escoger el contratista al que se le adjudicará el contrato. Respecto a la contratación directa, en interpretación de la norma precitada, la Sala observa que, con anterioridad a la suscripción del contrato, es deber de la administración hacer un análisis previo a la suscripción del contrato, análisis en el cual se deberán examinar factores tales como experiencia, equipos, capacidad económica, precios, entre otros, con el fin de determinar si la propuesta presentada resulta ser la más ventajosa para la entidad que contrata.

20. Que esta estipulación normativa obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de quien celebra contratos con el Estado, que, se insiste, no deviene, necesariamente, de la comparación de ofertas a través de la convocatoria pública sino del análisis del mercado de un bien, servicio u obra, de las alternativas que desde los puntos de vista jurídico, técnico y económico tiene la administración para resolver una necesidad al mejor precio, en el menor tiempo y con la mayor calidad.

21. Que es por ello, que el ICBF requiere suscribir CONTRATO INTERADMINISTRATIVO con FINDETER para el desarrollo integral de los proyectos en materia de infraestructura que requiera el ICBF para los servicios de Sedes Administrativas, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) y Atención a la Primera Infancia en infraestructuras donde presta servicio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a nivel nacional, que requiera la entidad.

22. Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto es procedente la celebración de un Contrato Interadministrativo con FINDETER el cual tendrá por objeto "**Prestar el servicio de asistencia técnica para el desarrollo integral de los proyectos en materia de infraestructura que requiera el ICBF para los servicios de Sedes Administrativas, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) y Atención a la Primera Infancia en infraestructuras donde presta servicio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a nivel nacional**".

23. Que el valor del contrato interadministrativo resultado del proceso de contratación directa, se encuentra amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIIF Nación N° 12922 del 24 de enero de 2022, el cual presenta la siguiente distribución:

Nro. de CDP	Fecha de CDP	Dependencia	Posición Catálogo de Gasto	Fuente	Valor en Letras	Valor en Números
12922	2022-01-24	41-06-00-001 ICBF SEDE DE LA DIRECCION GENERA	C-4199-1500-8-0-4199011-02 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS - SEDES ADECUADAS - FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EN EL ICBF A NIVEL NACIONAL	Propios	VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.	$28.703.247.518

24. Que en la sesión Extraordinaria del Comité de Contratación No.008 de la Sede de la Dirección General realizado el 26 de enero de 2022, a través de la plataforma Microsoft Teams, y e la sesión virtual del Comité de Contratación No. 010 de la Sede de la Dirección General realizado el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, se emitió concepto favorable sobre la celebración del presente contrato.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente y justificada la celebración de un Contrato Interadministrativo bajo la modalidad de contratación directa con **LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER,** el cual tendrá por objeto: **"Prestar el servicio de asistencia técnica para el desarrollo integral de los proyectos en materia de infraestructura que requiera el ICBF para los servicios de Sedes Administrativas, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) y Atención a la Primera Infancia en infraestructuras donde presta servicio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a nivel nacional",** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 4° literal c) modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presupuesto oficial para la presente contratación es hasta por la suma de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($28.703.247.518),** valor total de la propuesta consta de el valor de la asistencia técnica y el costo de los proyectos, que incluyen todos los costos directos e indirectos asociados con la ejecución del contrato, el IVA, y demás impuestos de ley. Amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal No.12922 del 24 de enero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: El Plazo de ejecución del contrato será de catorce (14) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

ARTÍCULO CUARTO: El contrato será ejecutado a nivel nacional.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no proceden recursos por la vía gubernativa, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Los documentos, estudios previos y anexos de la presente contratación se podrán consultar en el expediente del contrato que se encuentra en la Dirección de Contratación de la sede de la Dirección Nacional del ICBF y en la plataforma de contratación SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el SECOP el presente acto administrativo como lo ordena el Decreto 1082 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 ENE 2022

GUSTAVO MAURICIO MARTINEZ PERDOMO
Secretario General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó Secretaria General	Giscela Margarita Martínez Suarez	Contratista Secretaria General	
Aprobó	Helen Ortiz Carvajal	Directora de Contratación	
Revisó	María Camila Díaz	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Adriana Rivera	Contratista Dirección de Contratación	